Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—nas disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no Lobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. { En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR

El Sr. Intendente militar de este distrito, me dice con fecha 21 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En comunicaciones dirijidas á ese Gobierno civil de su digno cargo, en las fechas de 24 de Enero de 1880, 16 de Diciembre de idem, 5 de Febrero de 1881, 5 de Abril de 1881, 6 de Septiembre de 1882, 3 de Enero de 1883, solicitó esta Intendencia el reintegro por los respectivos Ayuntamientos, del importe de los suministros facilitados en la Caja de Recluta de esa provincia, á quintos declarados inútiles durante el año económico de 1879-80.

Ha transcurrido un largo plazo sin conseguir que la mayor parte de dichas Corporaciones, satisfagan atención tan preferente, ocasionando esta demora un evidente perjuicio al Tesoro, al privarle de las sumas que constituyen semejantes descubiertos.

No puede permitirse por más tiempo sin lesionar los intereses del mismo, el incalificable abandono con que los Municipios miran esta clase de reclamaciones á pesar de las apremiantes órdenes de ese Centro gubernativo, siendo esto causa de que la contabilidad del ramo de Guerra en este distrito esperimente un sensible retraso por no poderse ultimar los ajustes definitivos de dicho presupuesto.

Con el fin de que esta situación no se prolongue por más tiempo, y obedeciendo á órdenes terminantes de la Superioridad, se han formado por esta Intendencia relaciones de los Ayuntamientos morosos, las cuales tengo la honra de dirijir á V. S. rogándole se sirva emplear todos los medios de que dispone su Autoridad, para que aquellas Corporaciones lleven á cabo en el perentorio plazo que V. E. les señale, los reintegros de que se trata, uno por cada partida con la aplicación al capítulo y artículo que se designa en las relaciones, pasando las correspondientes cartas de pago que así lo acredite, á esta oficina, la que facilitará en su equivalencia copias certificadas de los expresados documentos, las cuales servirán de justificantes de descargo en las cuentas de fondos municipales.

He de merecer además de la atención de V. E., se sirva disponer, se publique esta nueva reclamación en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiéndome el número del mismo en que esto se verifique.»

En su virtud prevengo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en las relaciones que á continuación se insertan, satisfagan en el preciso término de ocho dias las cantidades que resultan adeudar por suministros facilitados á mozos declarados inútiles, si quieren evitarme el disgusto de imponerles la multa que señala el art. 184 de la ley municipal.

Orense Mayo 25 de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

Relación de los Ayuntamientos de la provincia de Orense, que deben reintegrar en la Depositaría-Pagaduría de Hacienda de la misma las cantidades que se expresan con aplicación al capítulo 7.º, art. 1.º y ejercicio de 1879-80, por importe de raciones de pan suministrados á reclutas declarados inútiles,

AYUNTAMIENTOS	IMPORTE de las raciones — Pesetas.	
Paderne	9	90
Junquera de Ambía	6	60
Entrimo	12	21
Taboadela	6	60
San Ciprián	2	64
Leiro	3	30
Baños de Molgas	9	24
Junquera de Espadañedo	9	90
Melón	14	85
Castrelo de Miño	24	42
Porquera	5	61
Monterrey	12	54
Laroco	3	96
Chandreja	11	55
Barco	2	31
Vega	14	85
Maceda	21	78
Rairiz de Veiga	23	10
Bollo	16	17
Cenlle	23	10
Montederramo	3	63
Abión	9	56
Cortegada	13	85
Cea	4	28
Chandreja	8	46
Total	274	41

Coruña 21 de Mayo de 1889.—El Jefe Interventor, Antonio Rodríguez.

Relación de los Ayuntamientos de dicha provincia que deben reintegrar en la Depositaría-Pagaduría de Hacienda de la misma las cantidades que se expresan con aplicación al capítulo 4.º, artículo 3.º, y ejercicio de 1879-80 por importe de socorros suministrados á reclutas declarados inútiles.

AYUNTAMIENTOS.	IMPORTE de los socorros. — Pesetas.	
Allariz	1	
Bande	4	
Barbadanes	15	50
Barco	26	50
Boborás	10	
Paderne	63	50
S. Ciprián	25	
Trasmiras	1	
Viana	»	50
Entrimo	18	50
Junquera de Espadañedo	15	
Melón	22	50
Monterrey	19	
Laroco	6	
Vega	22	50
Rairiz de Veiga	35	
Montederramo	5	50
Avión	14	50
Cea	6	50
Total	312	»

Coruña 21 de Mayo de 1889.—El Jefe Interventor, Antonio Rodríguez.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Distrito Orense-Pontevedra.—Provincia de Orense.

En los días 5 al 9 del próximo mes de Junio se practicará por esta Jefatura el reconocimiento y demarcación de la mina de estaño denominada «Orense», sita en Taboazas, Ayuntamiento de Abión, lindante con las minas «Santo Tomás» y «San Francisco».

A continuación y en los días 10 y 11 se practicarán las demarcaciones de las minas «Pelayo» y «Juliana» de los términos de Boborás é Irijo, anunciadas en el *Boletín oficial* de 9 del corriente para los días 6 y 7.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Orense 24 de Mayo de 1889.—El Ingeniero Jefe del distrito, Antonio Eleicegue.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. — MES DE JUNIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1888 Á 1889.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuesto y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	SECCIÓN PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS	Artículos — *Pesetas*	TOTAL por capítulos — *Pesetas*	TOTAL por secciones — *Pesetas*
	CAPÍTULO I. *Administración provincial*			
	Personal de la Diputación	5.081'75		
	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos	541'66		
1.°	Material de la Diputación, Comisión y Contaduría de fondos provinciales	500		
	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos	41'67		
2.°	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	498'33		
3.°	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	104'08	7.029'99	
	Material de estas Comisiones	12'50		
4.°	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	250		
5.°	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales			
6.°	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de			
	CAPÍTULO II. *Servicios generales.*			
1.°	Gastos de quintas	583'33		
2.°	Idem de bagajes	1.250		
3.°	Idem de impresión y publicación del *Boletín oficial*	833'33	5.920'47	
4.°	Idem de elecciones de Diputados provinciales	1.041'67		
5.°	Idem de calamidades públicas	2.212'14		
	CAPÍTULO III. *Obras públicas de carácter obligatorio*			
	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno			
1.°	Material para estas obras	1.135'68	3.213'18	
	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso	2.077'50		
	Material para estas mismas obras			
2.°	Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8 000 almas			
3.°	Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia			
4.°	Gastos de reparación y consarvación de las fincas provinciales			
	CAPÍTULO IV. *Cargas.*			
1.°	Constribuciones que corresponden á los bienes de la provincia			
2.°	Pensiones concedidas legalmente	72'91		
3.°	Intereses y amortización del empréstito de aprobado en		72'91	
4.°	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización			
5.°	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia			
	CAPÍPULO V. *Instrucción pública.*			
1.°	Junta provincial del ramo	1.332'91		
2.°	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza			
	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela Normal de Maestros			
3.°	Idem id. id. de la escuela Normal de Maestras		1.754'66	
4.°	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	83'25		
5.°	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes			
6.°	Biblioteca provincial	338'50		
7.°	Museo provincial			

Artículos		Artículos — *Pesetas*	TOTAL por capítulos — *Pesetas*	TOTAL por secciones — *Pesetas*
	CAPÍTULO VI. *Beneficencia.*			
1.°	Atenciones de la Junta provincial	395'83		
2.°	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	7.200'03		
3.°	Idem id. id. de las Casas de Misericordia	4.913'59	12.509'45	
4.°	Idem id. id. de las Casas de Expósitos			
5.°	Idem id. id. de las Casas de Maternidad			
6.°	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados			
	CAPÍTULO VII. *Corrección pública.*			
1.°	Gastos de cárceles	1.415'25	1.415'25	
2.°	Idem de Establecimientos penales			
	CAPÍTULO VIII. *Imprevistos*			
Único	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	416'66	416'66	
	SECCIÓN SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS			
	CAPÍTULO I. *Fundación y construcción de nuevos establecimientos.*			
Único	Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública			
	CAPÍTULO II. *Carreteras.*			
1.°	Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno			
2.°	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	1.229'08	1.229'08	
	CAPÍTULO III. *Obras diversas*			
Único	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos	9.350	9.350	
	CAPÍTULO IV. *Otros gastos.*			
Único	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	1.360'41	1.360'41	
	SECCIÓN TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
	CAPÍTULO ÚNICO. *Resultas por adición de ejercicios cerrados.*			
1.°	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Septiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior			
2.°	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores			
	Total general			44.272'06

En Orense á 20 de Mayo de 1889.—El Contador de la provincia, Joaquín Vila.—V.° B.°, el Presidente de la Diputación, García Reigada.

La Comisión provincial en sesión de este día aprobó la presente distribución. Orense 22 de Mayo 1889.—El Secretario, Fernández.

DELEGACIÓN DE HACIENDA.
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

—

La Dirección general de Contribuciones comunicó á esta Delegación de mi cargo en 28 de Febrero último la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 20 de Diciembre último la Real orden siguiente: Ilustrísimo Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del recurso de alzada que ha interpuesto don Rafael González de la Cruz, contra una providencia dictada por la Delegación de Hacienda de esta provincia y resultando que en 20 de Mayo de 1882 el D. Rafael acudió ante el Administrador de Contribuciones y Rentas de la misma provincia, manifestando que su hermana doña Cecilia había fallecido en 24 de Noviembre de 1881 y que habiendo adquirido carácter litigioso su testamentaría se le concediera el plazo de prórroga que establece el art. 60 del Reglamento del Impuesto, á cuya petición se accedió en 22 del mismo mes; Resultando que el litigio de que fué objeto la testamentaría terminó por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Febrero de 1887, y por consecuencia de ella fueron declarados herederos abintestato de la finada doña Cecilia Gonzelez, sus hermanos D. Rafael y doña Concepción por auto de 29 de Agosto siguiente; Resultando que los documentos referentes á la testamentaría fueron presentados en la oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales de esta Corte en 16 de Noviembre, y que ésta practicó las oportunas liquidaciones y declaró á los interesados incursos en multa por no haber hecho la presentación en tiempo suficiente; Resultando que satisfecha la multa impuesta y los intereses de demora el D. Rafael acudió ante la Delegación de Hacienda pidiendo que aquélla y éstos se dejaran sin efecto en atención á que los documentos habían sido presentados en tiempo hábil, porque el plazo comenzó á correr en 29 de Agosto fecha del auto de declaración de herederos, y aún pretendiendo que hubiera comenzasu transcurso en 4 de Febrero fecha de la sentencia del Tribunal Supremo, también la presentación se había hecho dentro del año que había sido concedido por la Administración á instancias del recurrente; Resultando que la Delegación de Hacienda por acuerdo de 17 de Diciembre denegó la presentación fundándose en que la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Febrero en la que había terminado la litis-pendencia y de esta fecha debía partir el lapso de tiempo para la presentación, tiempo que en el caso presente no podía exceder de seis meses, porque la prórroga concedida por el Administrador provincial no puede surtir efectos en atención á haberse concedido en época en que el plazo que había de ser prorrogado no había empezado á correr; Resultando que de este acuerdo se alza para ante este Ministerio el referido D. Rafael González por medio de escrito de 9 de Enero último, en el cual reproduce sus argumentos en apoyo de la pretensión; Resultando que informando en el recurso esa Dirección general propone la revocación del fallo apelado declarándose no haber lugar á la imposición de multa y recargo en el caso que la motiva, fundándose para ello en que es eficaz la ampliación del plazo otorgado por la Administración y por tanto en que la sucesiva resulta presentada en tiempo, proponiendo asi bien dicho Centro que se declare con carácter general, que á esa Dirección corresponde conocer en primera instancia de las reclamaciones contra la imposición de multas por el Impuesto de Derechos reales en consonancia con lo establecido en la Ley y Reglamento de 24 de Junio de 1885, sin que para sostener lo contrario puedan invocarse las prescripciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento ni la Real orden de 16 de Agosto de 1883, porque tales disposiciones están hoy derogadas. Vistos los Reglamentos de 31 de Diciembre de 1881, para la administración y cobranza del Impuesto de Derechos reales y de 24 de Junio de 1885 para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativa; Considerando que en el hecho de haber acudido los interesados ante la Administración en súplica de prórroga de plazo para presentar en la oficina liquidadora las operaciones de la testamentaría adquirieron el derecho de verificar tal presentación en término de un año á contar desde la fecha en que las operaciones pudieron comenzar á practicarse, fecha que en el caso que motiva este expediente no puede ser otra que el día siguiente al en que se dictó sentencia que dió término á la litis-pendencia de que era objeto la testamentaría, doctrina que se basa en lo que terminantemente prescribe el citado Reglamento del Impuesto en sus artículos 60 y 64; Considerando que la razón expuesta por los interesados referente á que el plazo para la presentación debe empezar á correr desde la fecha del auto de declaración de heredero, no puede tenerse en cuenta por disponer lo contrario el repetido Reglamento en su artículo 62; Considerando que tratada incidentalmente en este expediente la cuestión de competencia referente á quién es la autoridad administrativa á quién corresponde fallar en primera instancia las reclamaciones á que dén lugar las imposiciones de multas por el impuesto, esa Dirección general opina que á ella le está atribuido esta facultad porque las Delegaciones de Hacienda solo pueden imponerlas en los casos procedentes, debiéndose esto considerar como un auto administrativo, en tal concepto reclamable en vía gubernativa dentro del plazo de 15 días; doctrina que este Ministerio acepta no solo por la razón alegada de que según dispone el artículo 27 del Reglamento para las reclamaciones económico-administrativas no determinándose como no se establece en el del Impuesto quién es la autoridad á quién corresponde entender en primera instancia las reclamaciones sobre imposición de multas, á la Dirección del ramo es á quién debe encomendarse sí que también porque preceptuando el reglamento de la organización económica provincial que á los Delegados corresponde imponer las multas contra los defraudadores del Impuesto, parece que esta facultad les impide entender las reclamaciones que su ejercicio ocasione; S. M., visto lo propuesto por V. I. y de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien estimar justa la pretensión del don Rafael Gonzalez de la Cruz, procediendo que se revoque el acuerdo por él apelado y se declare que no incurrió en multa por falta de presentación en la oficina liquidadora de los documentos de la testamentaría causada por óbito de doña Cecilia González de la Cruz, y procediendo del propio modo á fin de evitar dudas en lo sucesivo, que se declare con carácter general, que correspondiendo á los Delegados de Hacienda en las provincias la imposición de multas á defraudadores de Contribuciones é Impuestos, á las Direcciones generales de los ramos respectivos corresponde resolver en primera instancia las reclamaciones que con este motivo pudieran suscitar los interesados. De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslado á V. I. para iguales fines.»

Y se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad y fines correspondientes. Orense 20 Mayo de 1889.—El Delegado, I. Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS.

—

D. José Lezón Fernández, Secretario del Ayuntamiento de la Bola.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal del corriente año económico, se halla la que á la letra copio:

«En la Casa Consistorial del Ayuntamiento de la Bola á 17 de Mayo de 1889. Reunidos en sesión extraordinaria con el objeto que se expresará y lo ha sido ya en la circular de convocatoria; bajo la presidencia del señor Alcalde D. José María Blanco, los señores Concejales D. José María Blanco, Presidente, D. Manuel Nieto, D. Manuel Donís, D. Atanasio Feijóo, D. José López, D. Salvador Gómez, D. Antonio López, D. José González, D. Mateo Ramos, que forman la mayoría de los que consta el cuerpo municipal, y los señores asociados vocales de la Junta municipal D. Francisco González Rodríguez, D. Baltasar Ramos Feijóo, D. Camilo de Prado Núñez, D. Victorio Miguez, D. José Lorenzo Marquina, don José Nieto Donís, D. Manuel López Rivera, que la forman también de los de su clase, siendo las diez de la mañana hora señalada al efecto, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión, y leída que ha sido el acta de la anterior, fué aprobada.

Enseguida el Sr. Presidente manifestó á los concurrentes que la presente tenía por objeto; conforme á lo expresado en la convocatoria, acordar los medios de cubrir los déficits que, por virtud de las excepciones establecidas á favor de Canarias, Asturias y Galicia en la ley de 7 de Julio último, resultan así en el presupuesto definitivo del corriente ejercicio de 1888 á 89, como en el ordinario de 1889 á 90, toda vez que, por haber ordenado las oficinas de Hacienda que en los últimos trimestres del ejercicio vigente se devuelva á los contribuyentes la diferencia que existe entre los cupos de consumos y sus recargos autorizados primitivamente en los repartimientos y las cifras á que han quedado aquéllos reducidos por consecuencia del nuevo señalamiento hecho con sujeción á la ley y excepciones de que queda hecho mérito, sufrió notable baja la suma utilizada en el referido presupuesto de 1888 á 89 por recargo sobre el indicado impuesto, lo cual produce déficit no sólo en el ejercicio dicho de 88 á 89, sinó también en el de 89 á 90 puesto que, los recursos legales que pueden utilizarse y se han utilizado en su grado máximo, son insuficientes para cubrir las atenciones que pesan sobre el Ayuntamiento.

Examinados los antecedentes de la cuestión expuesta por el Sr. Presidente, resulta:

Ptas. Cts.

Primero. Que en los presupuestos ordinario y definitivo de 1888 89 se uti-

lizó el recargo del 90 por 100 sobre el cupo de consumos para el Tesoro, recargo que, con arreglo á los cupos entonces vigentes, ascendía á............ 9.900

Segundo. Que habiéndose fijado el cupo de consumos en los nuevos señalamientos en 7.774 pesetas y debiendo devolverse las diferencias en el presente trimestre á los contribuyentes, el recargo municipal utilizable aún en su grado máximo del 100 por 100, sólo asciende á....... 7.774

Tercero. Que por tanto existe una diferencia entre el recargo consignado y el que puede hacerse efectivo, de..................... 2.126

Y cuarto. Que deducidas de dicha diferencia 176 pesetas 12 céntimos, que arrojaba de sobrante el presupuesto de 88-89, resulta en definitiva en este un déficit, de 1.949 pesetas 88 cénts.; uniendo al cual el de 1.652 que importa el del presupuesto ordinario de 89-90, aparecen de déficit total por ambos presupuestos, 3.601 pesetas 88 céntimos, que se hace preciso enjugar con arbítrios extraordinarios en la forma que previene la última Real orden circular de 5 de Abril próximo pasado.

176'12
1.949'88
1.652
3.601'88

En su vista la Junta municipal penetrada de la imperiosa necesidad en que se encuentra de arbitrar medios con que cubrir los expresados déficits, lo cual sólo puede conseguirse acudiendo á arbítrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas que rigen en este municipio para la Hacienda, procedió á revisar los presupuestos definitivo de 88-89 y ordinario de 89-90, de los cuales se dió detallada cuenta; y considerando que no es posible introducir economía alguna en ellos por ser de necesidad todos los gastos consignados: que en el de 89-90 aparecen aceptados todos los ingresos ordinarios permitidos por la legislación vigente, sin que le corresponda cantidad alguna sobre el impuesto de alcoholes no cosechados ni consumidos en este Ayuntamiento; y que en cuanto al de 88-89, si bien no aparecen gravadas las cédulas personales, consiste en que cuando se formó el presupuesto regían los antiguos cupos de consumos, y el déficit sobrevino por consecuencia de la rebaja que posteriormente sufrieron, no siendo, en consecuencia, hoy posible recargar las mencionadas cédulas, acuerda por unanimidad proponer á la Superioridad un impuesto módico sobre el consumo de patatas, paja de todas clases y leñas, con excepción de las destinadas á la industria; cuyos todos artículos no están tarifados para la Hacienda y consienten el gravámen de 5, 4 y 2 céntimos de peseta por cada 11'500 kilogramos que desde luego señala la Junta como unidad sin que dicho gravámen alcance á la cuarta parte del precio medio que tienen en el distrito las relacionadas especies; fijándose el consumo, gravámen y demás circunstancias que previene la regla 6.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, con arreglo á la siguiente tarifa:

ESPECIES.	Tipo de la unidad.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Ptas. Cénts.	Derechos ó impuestos á cada unidad. Ptas. Cénts.	Producto ó importe del derecho sobre el consumo calculado. Pesetas Cénts.
Patatas....................	11'500 kilogramos	25.000	0'05	0'05	1.250
Paja de todas clases............	11'500 kilogramos	30.000	0'04	0'04	1.200
Leñas, exceptuando las destinadas á la industria....	11'500 kilogramos	97.600	0'02	0'02	1.552

Después de lo cual y de haberse dispuesto que este acuerdo se anuncie al público en los sitios de costumbre; que se remita el oportuno testimonio al Excmo. Sr. Gobernador civil para su publicación en el *Boletin oficial* de la provincia y demás efectos que previene la regla 3.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, y que pasados diez días desde la publicación se eleve á la expresada Autoridad el expediente que preceptúa la regla 4.ª de la propia superior disposición.

Y no teniendo mas objeto la presente sesión, el Sr. Presidente la levantó, firmando esta acta con todos los señores vocales, que saben, de que yo Secretario certifico.—Siguen las firmas.»

Así resulta del acta aquí inserta, que queda en el libro referido á que me remito. Y á los efectos oportunos libro la presente con el visto bueno del señor Alcalde en la Bola á 21 de Mayo de 1889.—José Lezón.—V.º B.º, Blanco.

JUZGADOS.

D. Alejandro Alvarez Porras Secretario del Juzgado municipal de Ginzo de Límia.

Certifico: que en este Juzgado se celebró juicio verbal en el que recayo la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Ginzo de Límia á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve. Habiendo visto D. Celestino de la Torre Juez municipal de la misma, estas diligencias de juicio verbal promovido por don Anselmo García, mayor de edad y del comercio de esta expresada villa, contra su convecino Juan Lodeiro Ogea, zapatero y tambien mayor de edad, en reclamación de cuarenta pesetas que este es en deberle procedidas de géneros llevados de su comercio. Fallo, que debo de condenar y condeno al demandado Juan Lodeiro, pague al demandante D. Anselmo García, las cuarenta pesetas que le reclama, con mas la imposición de las costas causadas. Así por esta sentencia que se notifique personalmente al demandado si así lo solicitare el demandante, ó en otro caso en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino de la Torre.

Así resulta de este juicio á que me remito y para su inserción en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido la presente en Ginzo á 17 de Abril de 1889.—Alejandro Alvarez.—V.º B.º, Celestino de la Torre.

El Sr. D. Aureliano Funes Yagüez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Hago saber: que para pago de costas ocasionadas en expediente de apeo y porrateo del foral titulado Antonio Lopez, ó Lodeiro, su renta seis moyos de vino blanco acabazados, del domínio de los señores Condes de Troncoso se han embargado, tasado y traen en pública subasta los bienes siguientes.

De Andres de Castro

Pesetas.

Casa de alto y bajo, número doce, en el Barrio de Barral parroquia de Vide, distrito de Castrelo de Miño, de ciento veintiun metros, con su corral contíguo y en él una pequeña casa; linda al Este, casa de los herederos de Manuel Vazquez; Sur, labradío de Estrella Otero; Oeste y Norte, camino público de Vide á la cuesta del Barral: tasada en 175

Viña en Magdalena, de trece áreas veinticuatro centiáreas; linda Este, mas de Vicente Pousada; Sur, Manuel Villar y otros; Oeste, el mismo Vicente Pousada, y Norte, sendero: tasada en 431

Un terreno á labradío; linda Este, viña de Encarnación Rios; Sur, otra de Orador Reza; Oeste la de doña Balbina Gonzalez, y Norte, labradío de Manuel Villar, de una área cuarenta y nueve centiáreas en el término del Sartal: tasada en 35

Bienes de Clemente Estevez

Casa de alto y bajo número veintitres, en Barral de la parroquia de Vide, con corral, y parral de una área veinticinco centiáreas; linda Este, parral de Ramon Feijóo; Sur, corral y lagar de Camilo Villar; Oeste y Norte, calle pública: tasada con descuento de una olla y once cuartillos de vino al señor Marqués de Santa Cruz en 200

Otra casa de alto y bajo número cuarenta y dos en Couvelo, de veintisiete metros; linda Este y Norte, calle pública y camino; Sur, casa de Juan Mato, y Oeste, la de Andrea Villar: su valor 120

Viña en Quintela, de una área y quince centiáreas; linda Este, camino á Curbillón; Sur, viña de Rita Durán; Oeste, la de Antonio Castro, y Norte, herederos de Vicente Pousada: tasada en 78

Bienes de Antonio Castro.

Casa planta baja número cuarenta en el barrio do Couvelo, en Vide con corral á su frontis; linda Oeste calle pública, Sur, viña de Camilo Vilar; Oeste, otra de los herederos de Ramón Aznar, y Norte, casa y corral de los herederos de Andrés Alvarez: tasada en 109

Viña en las Lajas de dos áreas sesenta centiáreas linda Este, muro que le separa; Sur, la de Manuela González de Prado; Oeste, otra de María Josefa Soutollo y Ramón Estevez, y Norte, la de Manuela Peña: tasada en 51

Las personas que quieran hacer posturas á los bienes relacionados concurrirán á la sala de Audiencia de este Juzgado establecida en el segundo piso de la Casa Consistorial de esta villa el día ocho de Junio próximo y hora de diez de su mañana que se rematarán en el más ventajoso postor. Se advierte que no hay títulos de propiedad de los bienes por no haberlos presentado los deudores.

Ribadavia Mayo 15 de 1889.—Aureliano Fúnes.—De su orden, Evaristo Abraldes.

IMPRENTA DE A. OTERO.
Sna Miguel. 15